

Señora:
MARÍA AMPARO ARIAS PARRA
Rectora
Colegio Rufino José Cuervo IED
Carrera 12 # 52-20 Sur
Bogotá D.C.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA INTERNA	
	I-2019-90502
Fecha	16/10/2019
No. Referencia	

Asunto: Concepto sobre viabilidad de sanción disciplinaria de no proclamación en ceremonia de grado y de su aplicación a estudiantes que presuntamente cometieron actos ilícitos fuera del colegio

Referencia: I-2019-78797 del 12/09/2019

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consultas.

- 1.1. ¿Es posible establecer en el manual de convivencia de un establecimiento educativo una sanción disciplinaria de no proclamación en ceremonia de grado?
- 1.2. ¿Es posible aplicar la sanción de no proclamación en ceremonia de grado a unos estudiantes de grado 11^o que presuntamente cometieron un delito de hurto por fuera del colegio con el uniforme del mismo, el cual está siendo investigado por la Fiscalía general de la Nación?

2. Marco.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Jurisprudencia constitucional sobre la garantía de presunción de inocencia.

3. Tesis.

Para responder las consultas, se analizarán los siguientes temas: **i)** el derecho fundamental al debido proceso y la sanción de no proclamación en ceremonia de grado; **ii)** la presunción de inocencia en un Estado Social de Derecho; y finalmente, **iii)** se dará respuesta a las consultas.

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



4. Análisis.

4.1. El derecho fundamental al debido proceso y la sanción de no proclamación en ceremonia de grado.

En diversas oportunidades², la Corte Constitucional ha señalado que la garantía constitucional al debido proceso, consagrada en el artículo 29, tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra.

Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos deben sujetarse a los parámetros de la Carta Superior, según la jurisprudencia constitucional, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los siguientes elementos que se desprenden del artículo 29 Constitucional:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.³

Si bien con menor rigor que en los procesos judiciales⁴, las anteriores garantías constitucionales deben ser observadas por quienes detentan la potestad sancionatoria en cada institución, incluso cuando en los reglamentos disciplinarios no se encuentren regulados los procedimientos. De esta forma, la informalidad que caracteriza este tipo de procesos no excusa al sancionador de observar los principios y garantías constitucionales del debido proceso.” **(Negritas y subrayado nuestros)**

² Corte Constitucional, Sentencias T-361 de 2003, T-1233 de 2003, T-437 de 2005, T-457 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre muchas otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 1996, reiterada en Sentencias T-1233 de 2003, T-196 de 2011, entre otras. *Ibidem*.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2011.

La jurisprudencia constitucional también ha dispuesto que la imposición de sanciones por parte de las instituciones educativas es una facultad que se encuentra sujeta a ciertos requisitos para que su ejercicio sea compatible con la Constitución, entre ellos:

- “(i) que la institución cuente con un reglamento, vinculante a toda la comunidad educativa y que éste sea compatible con la Constitución, y en especial, con la protección de los derechos fundamentales;
- (ii) que dicho reglamento describa el hecho o la conducta sancionable;
- (iii) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva;
- (iv) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción;
- (v) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria; y
- (vi) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta”⁵.

Además de las actuaciones señaladas, la Corte ha señalado que adicionalmente en el trámite sancionatorio se debe tener en cuenta:

- “(i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica;
- (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta;
- (iii) las condiciones personales y familiares del alumno;
- (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio;
- (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y
- (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”.⁶

Bajo el contexto anterior, le precisamos que en la Sentencia T-772 de 2000 la Corte Constitucional estudió el caso de la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de una menor sancionada por sus faltas disciplinarias con la no proclamación como bachiller en la ceremonia de grado por parte de su institución educativa, en la cual concluyó que, “el incumplimiento de obligaciones académicas y disciplinarias, puede generar la aplicación de sanciones a nivel institucional. Los colegios y centros educativos, en consecuencia, pueden imponerlas, garantizando en todo caso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de los estudiantes.”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2003, reiterada en las Sentencias T-457 de 2005 y T-196 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-251 de 2005, reiterada en Sentencias T-437 de 2005, T-967 de 2007, T-196 de 2011, entre otras.

4.2. La presunción de inocencia en un Estado Social de Derecho.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución, el cual dispone que: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Finalmente, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La Corte Constitucional, por su parte, ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental, así: "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos"⁷.

La Corte Constitucional también ha reiterado en sus definiciones de la presunción de inocencia tres elementos centrales al respecto, a saber: "(i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas"⁸.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado reiteradamente que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas, tales como: "(i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-205 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-003 de 2017 y C-342 de 2017.

personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio⁹.

5. Respuesta.

5.1. ¿Es posible establecer en el manual de convivencia de un establecimiento educativo una sanción disciplinaria de no proclamación en ceremonia de grado?

Sí, siempre y cuando las sanciones y procedimientos disciplinarios establecidos en los manuales de convivencia garanticen como mínimo los elementos del derecho fundamental al debido proceso que se desprenden del artículo 29 Constitucional y que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, conforme a lo expuesto en este concepto.

5.2. ¿Es posible aplicar la sanción de no proclamación en ceremonia de grado a unos estudiantes de grado 11° que presuntamente cometieron un delito de hurto por fuera del colegio con el uniforme del mismo, el cual está siendo investigado por la Fiscalía general de la Nación?

En principio no, pues toda persona tiene garantía de presunción de inocencia como parte de su derecho fundamental al debido proceso por las presuntas violaciones a las normas del derecho sancionador (penal delictivo, contravencional, disciplinario y correccional) que se le endilguen, mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, conforme lo disponen el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No se debe perder de vista que, la Corte Constitucional ha reiterado en sus definiciones de la presunción de inocencia tres elementos centrales, al respecto: **i)** que se trata de un derecho fundamental, **ii)** que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y **iii)** que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

Tampoco se debe olvidar que, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas, entre ellas: **i)** nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; **ii)** la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y **iii)** las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta:

⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-121 de 2012 y C-342 de 2017.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Nuestra entidad / Normatividad / Normatividad/ Conceptos Oficina Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.

Cordialmente

JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista AOJ